



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**El descuento en renta por inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente solo procede cuando la certificación de la autoridad ambiental se obtiene previo a la declaración de renta.** La DIAN, a través del concepto 100208221-1101 del 19 de julio del 2021, sostuvo dicha tesis y se apartó de aplicar un precedente judicial, sosteniendo que (i) la situación analizada tenía una regulación específica y (ii) no se estaba en presencia de un vacío legal que deba suplirse a través del método de integración jurídica de la analogía. A continuación, presentamos los apartes más relevantes del concepto:

“Sin embargo, esta Subdirección **no** encuentra procedente extender lo manifestado por el Consejo de Estado en la providencia antes reseñada (Radicación N° 13001-23-31-000-2004-00233-01(18080)) al evento consultado, esto es, cuando se obtiene la correspondiente certificación de la autoridad ambiental competente **con posterioridad** a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta en la que se solicita el descuento tributario de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que:

(...)

“En efecto, tratándose de la acreditación por parte de la autoridad ambiental competente, tanto la ley (artículo 255 del Estatuto Tributario) como el reglamento (en particular, los artículos 1.2.1.18.52. y 1.2.1.18.55. del Decreto 1625 de 2016) lo contemplan expresamente, aclarando – en ambos casos – la oportunidad en la que se debe obtener”.

ii). A diferencia de lo que ocurre con el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario y el literal f) del artículo 428 ibídem, la misma ley – en este caso, el citado artículo 255 – establece el imperativo de la acreditación previa por parte de la autoridad ambiental competente para que el contribuyente cuente con el derecho *“a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable”*.



# INFORME

“En este sentido, el artículo 1.2.1.18.52. ibídem puntualiza que dicha acreditación se deberá obtener de manera previa a la presentación de la declaración de renta y complementario en la que se solicite el descuento tributario en comento”.

iii) Finalmente, este Despacho ya se ha pronunciado sobre la importancia de contar oportunamente con la mencionada certificación. Así, en el Oficio N° 902732 del 6 de diciembre de 2018 se indicó: “(...) para la procedencia del beneficio en mención se deberá obtener la certificación previamente a la declaración de renta y complementarios en la cual se solicita el beneficio, en concordancia con lo establecido por el literal d) del artículo 1.2.1.18.52. del Decreto 1625 de 2016” (subrayado fuera del texto original).

**El documento soporte por adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a facturar debe ser generado y transmitido en la fecha de la operación.** La DIAN, a través del concepto 100208221-1119 del 22 de julio del 2021, reiteró esta posición doctrinal. A continuación, presentamos los apartes más importantes de dicho concepto:

“Sobre el momento en que debe realizarse la trasmisión del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura, es importante tener en cuenta que al revisarse el proceso de “Generación de los documentos electrónicos” que trae el Anexo Técnico del Documento Soporte Versión 1.0., específicamente la generación, trasmisión y validación del documento soporte en adquisiciones con no obligados, este Despacho deduce que el documento debe ser generado y transmitido para validación en un mismo momento, lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 616-1 del Estatuto Tributario y 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, normas que disponen el sistema de facturación electrónica con validación previa y la funcionalidad del documento soporte en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, especificando que dicho documento integra el mencionado sistema y que el mismo debe, entre otros requisitos: “2. *Tener la fecha de la operación que debe corresponder a la fecha de generación del documento*”.

“Entonces, toda vez que el proceso de generación es el antecedente inmediato de la transmisión para validación del documento electrónico, de la normatividad

vigente es posible deducir que la generación del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura debe corresponder a la fecha de la operación y que, inmediatamente a ello, debe procederse a su transmisión para validación de la DIAN. Esto bajo el entendido que, el proceso del documento electrónico en el sistema de facturación electrónica debe regirse por el modelo de validación previa”.

“En consecuencia, la generación y transmisión para validación del citado documento soporte ocurrirán en el mismo momento de efectuar la operación de venta de bien o prestación de servicios. Lo anterior sin perjuicio de posteriores modificaciones o tratamientos excepcionales que pueda tener el citado documento electrónico en normas posteriores a las vigentes”.

**En la relación de costos y gastos para devoluciones, los costos asociados al inventario se pueden presentar de forma consolidada, indicando el concepto y su valor.** La DIAN precisa esta obligación, a través del Concepto 100208221-1111 del 22 de julio de 2021, cuyos apartes más relevantes se presentan a continuación:

***3. “Frente a la relación de costos y gastos para devoluciones en el impuesto sobre la renta, la cual se debe informar en el Formato 2613, el cual estipula que se debe reportar cuando se trate de costos o gastos sustentados en factura electrónica, la información detallada por cada documento, me surge la duda de cómo reportar en dicho formato el valor del costo; considerando que el costo realmente proviene de las compras registradas en el inventario y por ende el costo en las compañías no está detallado por tercero ni documento, quisiera que me confirmen si para la relación de costos y gastos para devoluciones automáticas, la DIAN está de acuerdo en que el costo no se debe detallar ni por documento ni por tercero, es decir se reporta en una línea por concepto, toda vez que ello se soporta es por el manejo propio del costeo de la compañía y todos los soportes que se revisan se hacen es vía la compra y no vía el valor que queda en el costo”***

“Ahora bien, a efectos de la relación de los costos y deducciones soportados a través del sistema de facturación electrónica con validación previa y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.21.14. del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 963 de 2020), deben diferenciarse dos situaciones:

i. Costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables

susceptibles de ser soportados con factura electrónica con validación previa, los cuales se deben detallar indicando el Número de Identificación Tributaria - NIT del proveedor, nombres y apellidos o razón social del proveedor, concepto del costo y/o deducción, número de la factura electrónica, fecha de expedición de la factura electrónica, valor del costo y/o deducción y el total de costos y deducciones facturados electrónicamente, y

ii. Costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas -IVA descontables no susceptibles de ser soportados con factura electrónica con validación previa, los cuales deben presentarse en forma consolidada, para lo cual se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción”.

“Para efectos de la presentación de dicha relación la Administración Tributaria ha adoptado el Formato 2613, el cual permite presentar el detalle de los costos y gastos requerido por la norma citada en la forma por ella dispuesta”.

“Así las cosas, dando respuesta a su interrogante, se precisa que cuando el valor del costo proviene de las compras registradas en el inventario y, por ende, el costo no corresponde al que está detallado en una factura electrónica de venta, dicho costo se identifica como aquel que no es susceptible de ser soportado con factura electrónica de venta; a la vez, se precisa que para el caso objeto de estudio este tipo de costo no hará base para determinar el porcentaje dispuesto en el literal b) del parágrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario (modificado temporalmente por el Decreto Legislativo 807 de 2020). Por lo tanto, deberá reportarse de forma consolidada, para lo cual se debe indicar únicamente el concepto y el valor del costo, gasto y/o deducción”.

Por último, sobre este punto se invita a la peticionaria a revisar los tutoriales y videos sobre el diligenciamiento del prevalidador con el Formato 2613 para efectos de presentar en debida forma la relación de costos objeto de la presente inquietud, los cuales se encuentran en la página web y redes sociales de esta Entidad”.

**La calificación de Compañía Holding Colombiana (CHC) aplica durante todo el año gravable, así no se obtenga desde el inicio del año.** Concepto DIAN No. 100208221-1110 del 22 de julio del 2021, cuyos apartes más importantes se transcriben a continuación:

“Mediante el radicado de la referencia, el peticionario solicita se indique si una sociedad que fue aceptada en el Régimen de Compañías Holding

Colombianas– CHC en el mes de agosto de 2020, tiene derecho a los beneficios consagrados para el régimen por todo el año gravable 2020. Así mismo, se pregunta si la retención en la fuente que le fue practicada sobre dividendos en meses anteriores a la aceptación de la sociedad al aludido régimen, debe ser materia de reintegro por parte del agente retenedor y qué procedimiento debe seguirse para efectuar su reintegro”.

“Al respecto, este Despacho mediante Oficio No. 1368 del 27 de octubre de 2020, el cual anexamos para su conocimiento, indicó:

*“En consecuencia, las sociedades nacionales que hayan enviado la comunicación a la DIAN en el año gravable 2019, con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para pertenecer y mantenerse en el Régimen CHC, podían aplicar las disposiciones de dicho régimen durante dicho año gravable.*

(...)

“Así las cosas, y en caso de que se haya practicado indebidamente la retención en la fuente de qué trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario, por causas distintas aquellas señaladas en los artículos 1.2.4.37. y 1.2.4.38. del Decreto 1625 de 2016, podrán solicitar su reintegro en los términos del artículo 1.2.4.16. del mismo Decreto.” (Subrayado y negrilla por fuera de texto”).

“De acuerdo con lo anterior, este Despacho se permite reiterar que los beneficios del Régimen de Compañías Holding Colombianas- CHC y demás disposiciones de que tratan los artículos 894 a 898 del Estatuto Tributario aplicarán a partir del periodo gravable en el que se presente la solicitud, sin perjuicio de la verificación de la información y del cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley para el efecto”.

“Así, al ser el periodo gravable del impuesto sobre la renta y complementarios de carácter anual, los beneficios del régimen CHC aplicarán durante toda la vigencia fiscal en la cual se radicó la solicitud, conforme lo dispuesto en las normas aplicables. Por lo tanto, las retenciones en la fuente que hayan sido practicadas por concepto de dividendos durante dicho año gravable podrán ser objeto de reintegro, cuando así proceda, en los términos antes indicados”.

**No se configura la sanción por activos omitidos para personas naturales, cuando el activo no ha sido pagado.** El Consejo de Estado sostuvo esa posición en la sentencia No. 8001-23-33-000-2014-00861-01 (24314)

del 23 de septiembre del 2021, cuyos apartes relevantes se presentan a continuación:

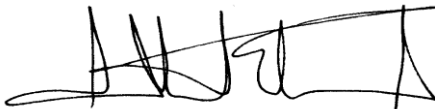
“Por lo tanto, se considera que si bien el contribuyente debía registrar en su declaración tributaria los derechos crediticios contenidos en el contrato de prenda sin tenencia y los pagarés que hacen parte de la operación de venta de su participación en la empresa (...), que en los términos del artículo 261 del Estatuto Tributario forman parte del patrimonio bruto, no existió la omisión de activos establecida en el artículo 239-1, porque no se cumplen los supuestos normativos para su aplicación”.

“En efecto, en el proceso está demostrado que la parte insoluta de la enajenación de la participación del demandante en (...), no fue pagada por los deudores en vigencias anteriores o en el periodo en discusión, lo cual descarta la obtención de renta o la generación de ingresos gravados en periodos no revisables, bajo el supuesto que en el periodo en que ocurrió la negociación se declaró el monto total de la operación”.

“Así, en este caso, la falta de registro del total de la operación de venta de la participación que el actor tenía en una empresa no implica la existencia de omisión de activos y, por tanto, se modificarán los actos acusados para disminuir en lo pertinente la renta líquida gravable, lo cual se reflejará en la liquidación que se practicará”

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alberto Echavarría Saldarriaga  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos